
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	David Abraham Martínez Jiménez.
Abogados:	Licda. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Lic. Manuel Pérez Pérez.
Recurrido:	Manuel Antonio Guerrero Lima.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por David Abraham Martínez Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1929566-5, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 12, del sector Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la resolución núm. 21-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Manuel Antonio Guerrero Lima, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ruth A. Domínguez Gesualdo y Manuel Pérez Pérez, en representación de David Abraham Martínez Jiménez, depositado el 22 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1774-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de junio de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el 20 de junio de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de David Abraham Martínez Jiménez, por presenta violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 115-2015 el 5 de mayo de 2015, en contra del imputado David Abraham Martínez Jiménez, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano;
- c) que al ser apoderado la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 194-2015, el 14 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano David Abraham Jiménez, culpable de la comisión del tipo penal de golpes voluntarios, hechos previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Manuel Antonio Guerrero Lima, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) años de prisión, suspendiéndole de manera condicional los últimos seis (6) meses de la pena impuesta, bajo las reglas siguientes: a) mantener un domicilio fijo, en caso de cambiarlo deberá notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) No hacer uso abusivo de bebidas alcohólicas; c) no portar armas de fuego, ni blancas; d) no salir de país sin la autorización del Juez de Ejecución de la Pena; e) rendir treinta (30) horas de trabajo social o comunitario; **SEGUNDO:** Condena a David Abraham Martínez Jiménez, al pago de las costas; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día viernes que contaremos a catorce (14) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) a las cuatro horas de la tarde (04:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas a partir de cuya lectura inicia el computo de los plazos para fines de apelación”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado David Abraham Martínez Jiménez, intervino la resolución núm. 21-PS-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado David Abraham Martínez, a través de sus representantes legales, Licdos. Ruth Angeline Domínguez Gesualdo, Mateo Felipe Medina y Adolfo Serrano, contra la sentencia núm. 194-2015, de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente en casación David Abraham Martínez Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“que el Juez a-quo establece como punto de partida que el tiempo para apelar comienza a contar a partir del 14 de agosto de 2015, fecha en la cual fue dada la lectura íntegra de la misma, pero si analizamos detenidamente su propia sentencia podemos ver que a la parte hoy recurrente la sentencia le fue entregada y por ende notificada en fecha 11 de noviembre de 2015, fecha en la cual debió haber comenzado a correr el plazo de apelación, en virtud de los artículos y disposiciones legales que rigen la materia, provocando en contra del imputado un estado de indefensión. Que a la abogada del imputado le fue notificada la sentencia el 17 de noviembre de 2015 y fue depositado recurso de apelación el mismo día en la tarde como lo establece la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, se advierte que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le fue notificada al imputado David Abraham Martínez Jiménez

en su persona el 17 de agosto de 2015, contrario a lo alegado en su escrito de casación, pues la fecha que expresa debió ser el punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación fue en la cual se le notificó a su representante legal, el cual no ha demostrado que el imputado realizara formal elección de domicilio en su oficina; por consiguiente, al recurrir el día 17 de noviembre del año indicado, habían transcurrido los veinte (20) días laborables a que se refiere el artículo 418 combinado con el artículo 143 del Código Procesal Penal, para la interposición de los recursos;

Considerando, que es oportuno destacar que conforme lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal, *“la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*; en tal sentido, de la lectura de dicho texto se infiere que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, tal y como se advierte en el presente proceso, y ha sido establecido como precedente por esta Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 13 del 8 de octubre de 2008, B.J. 1175);

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que al declarar inadmisibles por tardío su recurso de apelación, la Corte a-qua realizó una correcta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por David Abraham Martínez Jiménez, imputado, contra la resolución núm. 21-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Miernervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.